

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-1450 CUA.2**

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte ejecutada, con relación al levantamiento de las medidas cautelares, en el que aduce que el capital cobrado asciende a \$2.997.364,00 y que los dineros embargados son excesivamente superiores al crédito, se tiene:

El art. 599 del C.G.P. establece:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*(...)*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)*”

A su turno, el artículo 600, contempla la reducción de embargos en los siguientes términos:

*“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, **a solicitud de parte o de oficio**, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior **considere que las medidas cautelares son excesivas**, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. **Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás**, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados” (...)*

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta lo anterior y el informe de títulos visto a folio 15, se advierte que, en la actualidad, los dineros embargados superan el doble del crédito cobrado, en la medida que el mandamiento de pago originalmente se libró por la suma de \$18.374.446.00 y las medidas cautelares se limitaron al valor de \$36.748.000, rubro que no excedía el límite impuesto por el artículo 599 del C.G.P., no obstante, mediante sentencia de fecha 16 de octubre de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución únicamente por la suma de **\$2.977.364,000;** y comoquiera que los dineros retenidos ascienden al monto **\$36.748.000,00 M/cte**, es decir superan el doble de la obligación, más intereses moratorios y costas procesales, es viable proceder a la reducción de las cautelares.

En consecuencia, de conformidad en el artículo 600 *ibídem*, se ordena **el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, respecto de los bienes distintos a los dineros ya retenidos. Oficiese.**

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE FEBRERO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a63b85e3e8e8933591e2717130827b84fbae879496455d78f3559881ca6a0866**

Documento generado en 03/02/2021 04:03:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>